A

l exigir que “(…) *En el informe sobre el SCI, en adición a la opinión de dicho sistema, los revisores fiscales deben incluir un párrafo en el que se pronuncien sobre los asuntos importantes relacionados con la evaluación de los sistemas de administración de riesgos de la entidad.* (…)” nos hacen pensar si en verdad se entiende qué implica, en qué consiste, la opinión de una auditoría sobre el control interno.

La SFC parece concebir como dos entidades distintas el control interno y los SAR. Para nosotros esto es ( o sería) un grave error conceptual, porque en la visión de COSO, que es el fundamento de la legislación expedida con base en la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314%28do%29.pdf) y en la [Ley 87 de 1993](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=300), el examen de los riesgos, en cuanto su identificación y tratamiento, es parte integrante del control interno. Mal podría un auditor opinar que cierto control interno es adecuado, si alguno de los SAR no lo fuese, obviamente, teniendo en cuenta las amplias exigencias que se han establecido en esta materia. Para nosotros es un absurdo haber trasvasado concepciones foráneas sin pensar en que una empresa debe procurar la mayor armonía y eficiencia de sus partes. La figura del oficial de cumplimiento hace mucho ruido, aunque esté en manos de profesionales idóneos y diligentes. Los administradores deberían determinar con claridad a quien empoderan sobre el control interno, que bien podría ser un vicepresidente contralor o un auditor interno, al que deberían reportar el o los agentes de cumplimiento. Lo que hoy hay es un montón de vías paralelas que no es la más eficiente.

Así las cosas, siguiendo las reglas profesionales, no se ve porque la SFC fuerza un pronunciamiento especial sobre los sistemas de administración de riesgos. De acuerdo con la norma vigente, que no debería ser desconocida ni adicionada por la Superintendencia, al menos si ella quiere respetar completamente la Ley 1314 de 2009, es decir, la versión incorporada de la ISAE 3000, un auditor deberá introducir “*Un resumen del trabajo realizado*”. Ahora bien: “*50. El profesional ejerciente puede ampliar el contenido del informe de aseguramiento para incluir otra información y explicaciones cuya finalidad no es afectar su conclusión. Como ejemplo están: detalles de las cualificaciones y experiencia del profesional ejerciente y de otros que intervienen en el encargo, revelación de los niveles de importancia relativa, hallazgos relativos a determinados aspectos del encargo y recomendaciones. Incluir o no esta información depende de su significatividad en relación con las necesidades de los usuarios a quienes se destina el informe. La información adicional ha de separarse claramente de la conclusión del profesional ejerciente y se redacta de tal modo que no afecte a dicha conclusión.*” De manera que es un error y una violación a la libertad de opinión forzar la introducción de una manifestación que debería ser producto del trabajo. La Superintendencia lleva años imponiendo expresiones que terminan siendo sacramentales, que no mejoran la opinión ni benefician a sus usuarios, en lugar de haber luchado por un mayor juicio profesional.

*Hernando Bermúdez Gómez*